



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Reglamentación del Artículo 193° Inciso 6° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 1°.- Reglaméntese a través de la presente el Artículo 193°, Inciso 6°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en los términos aquí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Toda obra pública o adquisición de bienes y servicios, cuya erogación sea igual o superior al monto establecido por el Artículo 151° del Decreto-Ley 6769/58 para las licitaciones públicas, será fiscalizado por una comisión de vecinos del distrito creada a tal efecto.

ARTÍCULO 3°.- Las obras públicas mencionadas en el artículo anterior comprenden a toda obra realizada dentro de la jurisdicción municipal independientemente de su financiación y/o ejecución, ya sea esta municipal, provincial, o nacional.

ARTÍCULO 4°.- La comisión de vecinos que realizará las tareas de fiscalización será denominada “Comisión Vecinal de Fiscalización”, en adelante “la Comisión”.

ARTÍCULO 5°.- En cada Municipio de la Provincia de Buenos Aires se creará un “Registro de Vecinos Fiscalizadores” en donde se inscribirán aquellos ciudadanos que deseen participar activamente en las comisiones a crearse en su municipio.

ARTÍCULO 6°.- Los objetivos de las Comisiones Vecinales de Fiscalización son:

- a) Concretar un mecanismo de participación popular directa;
- b) Fiscalizar y transparentar la gestión pública y la utilización de fondos públicos;
- c) Controlar que los procesos de contratación se realice respetando las normas legales vigentes;
- d) Controlar la ejecución de las obras en tiempo y forma;
- e) Controlar la calidad de las obras y/o de los bienes y servicios adquiridos, así como la calidad de los materiales utilizados y el respeto por las reglas del arte correspondiente;
- f) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los vecinos o instituciones del distrito en relación con la obra y/o adquisición y/o contratación de bienes y servicios, bajo fiscalización;
- g) Solicitar a las autoridades municipales, provinciales o nacionales, según corresponda, y a los contratistas y/o proveedores, los informes, presupuestos, fichas técnicas y documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos, proyectos y sus costos;
- h) Comunicar a los vecinos los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- i) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia;
- j) Comunicar a las autoridades municipales, provinciales o nacionales, según corresponda, cualquier irregularidad detectada;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- k) Denunciar ante la autoridad judicial competente cualquier irregularidad o ilícito detectado en el transcurso de su actuación de fiscalización.

ARTÍCULO 7º.- Los principios de funcionamiento de las Comisiones Vecinales de Fiscalización son:

- a) Autonomía: La Comisión se constituye y actúa con plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, ninguna autoridad puede intervenir en el funcionamiento de la comisión;
- b) Transparencia: La Comisión deberá asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a sus actividades de fiscalización;
- c) Legalidad: Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de otros órganos de control o instituciones, las acciones de la comisión se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las reglamentaciones vigentes;
- d) Objetividad: La actividad de la Comisión debe guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y las alejen de toda posible actitud parcial;
- e) Responsabilidad: La Comisión en su accionar no entorpecerá el normal funcionamiento de los organismos municipales, de las actividades de construcción de obras de los contratistas, ni transmitirá a la ciudadanía información infundada tendiente a confundirla o atemorizarla.

ARTÍCULO 8º.- Las facultades de las Comisiones Vecinales de Fiscalización son:

- a) Acceso irrestricto a toda la documentación vinculada con la obra y/o contratación a fiscalizar, esto incluye el acceso a documentación de obras y/o contrataciones similares, actuales o anteriores;
- b) Podrá recorrer y realizar inspecciones in situ de la obra en cuestión o de los bienes adquiridos, sin más trámite que comunicar su presencia en el lugar a la autoridad correspondiente y respetando las medidas de seguridad que rigen la materia;
- c) Podrá requerir en sus inspecciones la asistencia de personal municipal idóneo, para ello deberá cursar el requerimiento con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación;
- d) Podrá estar presente en las instancias de negociación de contratos, reuniones oficiales entre las partes y reuniones de gabinete en donde se tomen decisiones respecto a la obra y/o contrato bajo su fiscalización, debiendo ser informados de tales eventos con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación;
- e) Denunciar toda acción tendiente a obstaculizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 9º.- Los integrantes de la Comisión serán elegidos por sorteo en acto público en la sede del Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo dará amplia difusión del acto y se comunicara la realización del mismo a cada uno de los vecinos inscriptos en el registro establecido por el artículo 5º de la presente con una antelación de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 10º.- Cada Comisión estará integrada por seis (6) vecinos que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Los requisitos para integrar la Comisión son:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar inscripto y habilitado en el padrón electoral del distrito;
- c) Poseer domicilio real en el distrito.

ARTÍCULO 12º.- No podrá integrar la Comisión quien:

- a) Sea contratista o proveedor de la obra a fiscalizar;
- b) Quien sea empleado de los sujetos indicados en el inciso anterior;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c) Quienes ejerzan un cargo electivo a nivel municipal, provincial o nacional;
- d) Quienes estén bajo contrato o trabajen en la municipalidad;
- e) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con un sujeto indicado en los incisos a, b, c, o d;
- f) Los particulares que revistan una condena o proceso penal pendiente.

ARTÍCULO 13°.- Los integrantes de la Comisión realizarán su tarea ad honorem.

ARTÍCULO 14°.- Los integrantes de la Comisión deberán obrar en su organización y funcionamiento interno en forma democrática y participativa, escuchando y respetando todos los puntos de vista.

ARTÍCULO 15°.- Designados los miembros integrantes de la Comisión por sorteo, contarán con dos (2) días hábiles para elegir sus autoridades, las cuales serán:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vicepresidente;
- c) Un Secretario;
- d) Tres Vocales

ARTÍCULO 16°.- Seleccionados los miembros por sorteo y designadas las autoridades de la Comisión, el Departamento Ejecutivo elevará al Departamento Deliberativo el listado de miembros y autoridades para su acuerdo y reconocimiento formal. Esto se producirá en Sesión Especial convocada a tal efecto por el Honorable Concejo Deliberante luego de la constitución de la Comisión.

ARTÍCULO 17°.- Previamente a la realización de la Sesión Especial de acuerdo y reconocimiento formal, los miembros de la Comisión se presentarán ante el Concejo Deliberante para que se evalúe caso por caso si se cumplen los requisitos exigidos por la presente Ley para integrar la Comisión.

Esta reunión deberá concretarse diez (10) días antes a la fecha de realización de la Sesión Especial.

ARTÍCULO 18°.- El Departamento Deliberativo podrá impugnar a los miembros de la Comisión que incumpla alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley.

De producirse una impugnación, el impugnado contará con cinco (5) días hábiles para presentar su defensa ante los miembros del Departamento Deliberativo, transcurrido este plazo y de no demostrarse la idoneidad para integrar la Comisión, su plaza será ocupada mediante la realización de un nuevo sorteo a tal efecto.

ARTÍCULO 19°.- Si por algún motivo el Departamento Deliberativo no realizara la Sesión Especial, la Comisión podrá iniciar sus actividades con pleno derecho.

ARTÍCULO 20°.- De no mediar objeción alguna la Comisión podrá iniciar sus actividades con pleno derecho transcurridos quince (15) días hábiles a partir de su constitución, con independencia del reconocimiento por parte de Departamento Deliberativo.

ARTÍCULO 21°.- Los gastos en los que incurriera la Comisión en el desempeño de su función específica serán reconocidos y erogados por el Municipio.

ARTÍCULO 22°.- Las erogaciones que se hacen mención en el artículo anterior serán las siguientes:

- a) Fotocopiado de documentos;
- b) Tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c) Viáticos, cuando fuera necesario dirigirse a más de veinte (20) kilómetros del Municipio;

ARTÍCULO 23°.- Todos las erogaciones que el Municipio solvente en beneficio de la Comisión en el desempeño de sus tareas serán públicos. Un detalle de los mismos será publicado en la Página Web Oficial del Municipio en sección creada a tal efecto y actualizado con regularidad.

ARTÍCULO 24°.- Todos los actos de la Comisión son públicos. Es obligación de la Comisión hacer publicas, en tiempo y forma, todas sus gestiones, debiéndose realizar informes mensuales de sus actividades y un informe final al concluir la obra fiscalizada.

Los informes y actividades serán publicados en la Página Web Oficial del Municipio en sección creada a tal efecto y actualizada con regularidad.

De existir diferencias de opinión podrán realizarse un informe de mayoría y otro de minoría.

ARTÍCULO 25°.- La Comisión se constituirá al inicio de cada obra y culminara sus actividades tras la conclusión de la obra a fiscalizar, emitiendo a tal efecto un informe final. Podrá haber un informe de mayoría y uno de minoría.

Los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo están obligados a realizar las acciones necesarias para constituir las Comisiones en tiempo y forma, a los efectos de que éstas estén en funcionamiento al momento del inicio de las obras.

ARTÍCULO 26°.- Los funcionarios municipales están obligados a responder a todos los requerimientos de información realizados por la Comisión.

Las respuestas serán por escrito y en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles debiendo respetarse los principios de celeridad, publicidad, informalidad y gratuidad establecidos en el Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública, o de igual instrumento que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 27°.- Los funcionarios provinciales están obligados a responder a todos los requerimientos de información realizados por la Comisión.

Las respuestas serán por escrito y en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles debiendo respetarse los principios de celeridad, publicidad, informalidad y gratuidad establecidos en el Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 28°.- El incumplimiento del artículo 26° por parte del Intendente Municipal o de funcionarios municipales será considerado falta grave, aplicándose las sanciones establecidas en el Capítulo X, Sanciones y Procedimientos, del Decreto-Ley 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 29°.- El incumplimiento del artículo 27° por parte de funcionarios provinciales será considerado falta grave, aplicándose las sanciones establecidas en las Leyes 10.430 y 11.575 según corresponda. Si el responsable directo del incumplimiento fuera el Poder Ejecutivo o uno de sus ministros esta actitud será pasible de la aplicación del artículo 73° inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 30°.- Los contratistas y proveedores están obligados a responder a todos los requerimientos de información realizados por la Comisión.

Las respuestas serán por escrito y en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La falta de respuestas y de colaboración por parte de contratistas y proveedores será sancionada mediante el mecanismo establecido en la reglamentación por el artículo 15° de la Ley 6021, Ley Provincial de Obras Públicas.

ARTÍCULO 31°.- La reglamentación de la presente ley establecerá un reglamento general de funcionamiento interno de las comisiones y homologará un modelo de libro de actas a utilizar.

ARTÍCULO 32°.- Los miembros de la Comisión que trabajen en relación de dependencia tendrán derecho a hacer uso de dos medias jornadas laborales o una jornada laboral completa por mes para realizar las actividades que le demande la Comisión, sin recibir por parte de su empleador descuento alguno en su remuneración.

ARTÍCULO 33°.- El Departamento Ejecutivo y el Departamento Deliberativo colaborarán activamente con la Comisión ofreciendo espacio físico para que puedan realizar sus reuniones.

ARTÍCULO 34°.- La Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires brindará asistencia legal y técnica a las Comisiones, siendo el organismo encargado de denunciar y llevar adelante ante el fuero que corresponda el cumplimiento de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de que los miembros de las Comisiones puedan promover a título personal acciones judiciales ante la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 35°.- Esta Ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 36°.- Tras su promulgación el Poder Ejecutivo se encargará de dar amplia difusión pública a la presente Ley a los efectos de su conocimiento en la población y para promover la participación ciudadana en la misma.

ARTÍCULO 37°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fundamentos

El proyecto de ley cuya sanción se propicia procura reglamentar el Artículo 193° Inc. 6 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. El artículo mencionado pertenece a la Sección Séptima, Capítulo Único, el cual versa sobre el “Régimen Municipal”. Dicho artículo establece que:

“Art. 193 – Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

6. Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.”

A su vez, este mandato constitucional tiene su reflejo en el Artículo 150° del Decreto Ley 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, el cual establece que:

“Art. 150 – Siempre que hubiere construirse una obra municipal en la que deban invertirse fondos del común, el Intendente, con acuerdo de Concejo, nombrará una Comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.”

Tanto el Artículo 192°, Inc. 6°, como el Artículo 150° de la Ley Orgánica de las Municipales, buscan integrar a la ciudadanía a participar en el control de la cosa pública. Este objetivo debe ser llevado adelante por el Estado, quien debe promover y facilitar mecanismos de participación popular directa. Con respecto a esto existe un antecedente relativamente reciente a nivel provincial, el establecido por el Decreto 148/03 de fecha 30/12/03, a través del cual se creaban en el ámbito del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos las “Veedurías Ciudadanas”¹ las cuales tenían por objeto “...participar en el proceso de control social de las obras públicas” (...) y “...elevar los niveles de eficiencia, eficacia, control social, impacto y transparencia de la gestión en materia de obra pública”. Lamentablemente esta iniciativa en la práctica no prospero.

La participación popular es la savia con la que se nutre la democracia. No es aceptable de ningún modo que dicha participación popular quede reducida a ser convocada una vez cada dos años para votar en las elecciones, para luego delegar completamente el poder en un pequeño cúmulo de “decididores”, en los términos de Jean François Lyotard,² quienes actúan bajo su propio criterio sin rendirle cuentas a nadie.

El contexto actual de nuestro país en lo que a participación popular respecta podría caracterizarse con el concepto del cientista político Guillermo O’Donnell como una “ciudadanía de baja intensidad”³. En sus trabajos O’Donnell menciona y describe una nueva tipología dentro de las caracterizaciones de las democracias, la de las “democracias delegativas” donde un pequeño sector elegido legalmente literalmente se “apodera del poder” en beneficio del propio proyecto político y personal. Uno de los rasgos principales de las democracias delegativas es que quienes ejercen el poder no rinden cuentas ni mayores explicaciones por sus actos y decisiones político-económicas: “*La representación trae consigo la rendición de cuentas. De alguna manera los representantes son considerados responsables de sus acciones por aquellos sobre quienes afirman tener el derecho a representar. En las democracias institucionalizadas, la rendición de cuentas funciona no sólo de manera vertical, de modo que los funcionarios elegidos sean responsables frente al electorado, sino también en forma horizontal; a través de una red de poderes relativamente autónomos; es decir, otras instituciones, que pueden cuestionar, y*

¹ <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/03bis-148.html>

² Lyotard, Jean Francois: La Condición Posmoderna: Informe sobre el Saber. Ed. REI. Buenos Aires, 1991

³ O’Donnell Guillermo: “Estado, Democracia y Ciudadanía”

http://www.nuso.org/upload/articulos/2290_1.pdf



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

finalmente castigar, las formas incorrectas de liberar de responsabilidades a un funcionario determinado. La representación y la rendición de cuentas llevan en sí la dimensión republicana de la democracia; la existencia y la observancia de una meticulosa distinción entre los intereses públicos y privados de quienes ocupan cargos públicos.(...) Pero la rendición de cuentas horizontal, característica de la democracia representativa, es extremadamente débil, o no existe, en las democracias delegativas.”⁴

Es nuestra obligación empoderar a la ciudadanía para lograr el progreso de la sociedad en su conjunto. Esto se logra con más y mejor democracia participativa. Debemos propender a lo que el politólogo brasileño Roberto Mangabeira Unger denomina “democracias de alta energía”, es decir, sociedades con una alta cuota de participación popular, profundizando la democracia con más y mejores oportunidades y herramientas de democracia directa y participativa. Si verdaderamente creemos que el “*Soberano es el Pueblo*”, éste debe tener mayor poder, de no ser así, nuestra democracia solo se trata de una puesta en escena, de una palabra vacía con la que aquellos que usufructúan con ella se llenan la boca y los bolsillos.

A la fecha el mandato constitucional expresado a través del Artículo 192° Inc. 6° y en el Artículo 150° del Decreto-Ley 6769/58 son simple y llana letra muerta. Han transcurrido décadas desde sus respectivas sanciones y jamás fueron implementados, lo que constituye una deuda de la política con la sociedad.

Es recurrente en el debate público el reclamo popular de mayor poder e injerencia en las actividades de gobierno. A su vez, también es muy común el reclamo de los políticos quienes solicitan una mayor participación popular e interés en “la cosa pública” por parte de la ciudadanía. La propuesta traída a consideración de este Cuerpo viene a satisfacer ambas posiciones.

El Proyecto

El proyecto propuesto tiene por objeto implementar e institucionalizar las comisiones de fiscalización, integradas por vecinos de cada municipio de la provincia, a las que hacen referencia el Artículo 192° Inc. 6 de la Constitución Provincial y el Artículo 150° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El objeto de las “Comisiones Vecinales de Fiscalización” será controlar y fiscalizar toda obra pública y/o adquisición de bienes y servicios que realicen los municipios. A efectos de operativizar el sistema creemos conveniente fijar un monto de referencia a partir del cual la obra o adquisición sea fiscalizada por al comisión de vecinos. Se considera oportuno tomar el monto establecido en el artículo 151° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, monto a partir del cual cada municipio debe obligatoriamente llamar a licitación pública. Este monto es actualizado anualmente (Artículo 2° del proyecto) y actualmente asciende a los \$ 406.412.

A su vez, cabe mencionarse que el concepto “obra pública” abarca tanto a bienes muebles como inmuebles, ya que el objetivo final de toda obra pública es que el Estado satisfaga una necesidad pública. Incluimos en este concepto también la contratación y prestación de servicios.

Consideramos que el Artículo 193° Inc. 6° de la Carta Magna provincial no debe ser interpretado en sentido restrictivo, limitando y circunscribiendo su objeto a la fiscalización de obras financiadas y/o ejecutadas por los Municipios. Creemos que su interpretación en sentido amplio no vulnera el espíritu del mandato constitucional, lejos de ello, lo refuerza al ampliar su alcance, garantizando así que toda obra pública, independientemente de su

⁴ O'Donnell Guillermo: “Democracias Delegativas”
<http://www.journalofdemocracyenespanol.cl/pdf/odonnell.pdf>



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

origen, municipal, provincial o nacional, este fiscalizada por una comisión de vecinos. (Artículo 3° del proyecto)

A efectos de operativizar las comisiones vecinales de fiscalización en los municipios se propicia la creación en cada municipio de la provincia de un “Registro de Vecinos Fiscalizadores” en donde puedan inscribirse todos aquellos ciudadanos que deseen participar activamente en las comisiones. (Artículo 5° del proyecto)

Los objetivos generales, principios de funcionamiento y facultades de las Comisiones Vecinales Fiscalizadoras se detallan en los Artículos 6°, 7°, y 8° del proyecto.

Los integrantes de las comisiones serán elegidos mediante sorteo en acto público convocado a tal efecto por el Departamento Ejecutivo Municipal (Artículo 9°). Creemos que esta es la mejor forma para garantizar la transparencia y la independencia de la comisión, ya que se resguarda la conformación de la comisión de la arbitrariedad que implicaría dejar en manos del Intendente municipal la elección discrecional de los integrantes. Serán elegidos seis integrantes por comisión (Artículo 10°) respetándose los requisitos establecidos por la ley. (Artículo 11°) Las inhabilidades para integrar las comisiones (Artículo 12°) tienen por objeto garantizar la transparencia y la no ingerencia en las actividades de la comisión de terceros interesados que tengan algún vínculo laboral, comercial o familiar con alguno de los sujetos controlados, de esta forma se previene cualquier tipo de suspicacia o velo de sospecha de parcialidad que pueda enturbiar la transparencia que debe caracterizar el accionar de la Comisión.

Asimismo se establece que la participación en la comisión es “*ad honorem*” (Artículo 13°) contemplándose la posibilidad de que el municipio solviente alguno de los costos operativos de las comisiones (Artículo 21°) como fotocopias, sellados o algunos viáticos (Artículo 22°), a condición de que luego estos gastos sean rendidos, controlados y publicados (Artículo 23°).

En su funcionamiento interno la Comisión trabajara en forma democrática y participativa respetándose todos los puntos de vista (Artículo 14°), las disidencias podrán ser expresadas a través de informes de minoría (Artículo 24°). Se propone que por vía de la reglamentación se establezca un reglamento de funcionamiento y un libro de actas estandarizados para que todas las comisiones de los distintos municipios de la provincia compartan los mismos principios de funcionamiento.

Los Artículos 16°, 17°, 18°, 19° y 20° fijan el mecanismo de constitución de la Comisión y sus correspondientes plazos. En este sentido se establece una reunión previa a la Sesión Especial de Acuerdo (donde el Concejo Deliberante reconoce formalmente a los miembros de la Comisión) a efectos de controlar que los miembros elegidos por sorteo cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y los Concejales puedan realizar las impugnaciones correspondientes, fijándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que el miembro impugnado pueda presentar su defensa. A su vez, si por alguna razón el Concejo Deliberante no llegase a realizar la Sesión Especial, se establece que transcurridos quince (15) días hábiles la Comisión podrá empezar a funcionar con pleno derecho. Mediante este mecanismo se evitan cualquier tipo de demora en el funcionamiento de las comisiones.

Los Artículos 23° y 24° establecen que todos los actos e informes de la Comisión son de dominio público, debiendo estar disponibles vía la página Web Oficial del municipio. El Artículo 25° establece que al concluir la obra auditada la Comisión deberá confeccionar un informe final que de cuenta de sus actuaciones de control.

Los Artículos 26°, 27°, 28°, 29° y 30° establecen la obligatoriedad a las administraciones municipal y provincial, y a los contratistas y proveedores privados, de colaborar y suministrar información a las Comisiones. De igual forma establecen las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falta de colaboración.

En el especial caso de los contratistas privados, el Artículo 30° establece las sanciones estipuladas por el Artículo 15°, Apartado 26° del Decreto 5488/59, Reglamentario de la Ley



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

6021 de Obras Públicas (Apercibimiento; Disminución con alcance a nuevas contrataciones por el término de hasta dos (2) años de la capacidad otorgada; Inhabilitación para concurrir a licitaciones o contratos de nuevas obras públicas por el término de hasta tres (3) años; Inhabilitación de su inscripción en el Registro de Licitadores por el término de hasta tres (3) años; Cancelación de su inscripción en el Registro de Licitadores (por 5 años).

Finalmente el Artículo 34° establece que será la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires el organismo encargado de brindar asistencia legal y técnica a las Comisiones, así como de ser el encargado de promover ante el fuero correspondiente las sanciones establecidas en la presente ley.

La elección de los integrantes de la Comisión

De igual forma que cuando abordamos la redacción del artículo 3° donde entendemos que el mandato constitucional del Artículo 193° Inc. 6° no debe ser interpretado en forma restrictiva y aplicable solo a obras financiadas por el municipio (lo hacemos extensivo a aquellas financiadas a nivel provincial y nacional), creemos que tampoco debe entenderse en forma restrictiva el mencionado mandato constitucional en la parte correspondiente a quien es el responsable de elegir a los miembros integrantes de la comisión. El artículo precitado instituye que: “...*la municipalidad nombrara una comisión*”. A su vez, el Artículo 150° de la L.O.M. establece que: “...*el Intendente, con acuerdo de Concejo, nombrará una Comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.*”

En el caso de la norma constitucional se menciona simplemente a la “municipalidad”, en el caso de la L.O.M. se personaliza en el “Intendente” y se introduce la necesidad del “acuerdo del Concejo”. Esta necesidad de acuerdo con el Concejo Deliberante implica un intento de limitar el poder del Departamento Ejecutivo a la hora de designar a los integrantes de las comisiones fiscalizadoras. En la práctica, y dada la composición de los Concejos en donde suele manifestarse mayoría oficialista, este intento de evitar posibles arbitrariedades del Departamento Ejecutivo deviene en abstracto.

Es claro y evidente que si se trata de transparentar la gestión pública a través de una comisión de vecinos fiscalizadores, éstos necesariamente no pueden ser “elegidos” a dedo por el propio Intendente municipal, ya que justamente es su gestión la que va a fiscalizar. Por ello, para garantizar transparencia, evitar suspicacias y neutralizar cualquier posible arbitrariedad se propone el mecanismo de elección de los integrantes mediante sorteo en acto público para su posterior acuerdo con el Concejo Deliberante.

Refuerza nuestro argumento que justamente es el Artículo 193° el cual, a través de sus siete incisos, establece las limitaciones del régimen municipal. En este sentido su Inciso 6° establece la creación de las comisiones fiscalizadoras, por lo tanto la integración de las mismas debe servir como limitante del Departamento Ejecutivo, ergo, éste no puede nombrar directamente a sus integrantes ya que habría un claro conflicto de intereses. **Estamos convencidos que éste es el verdadero sentido y espíritu con que el Legislador Constituyente quiso dotar al Artículo 193° Inc. 6° y al instituto por el creado, el de controlar al Ejecutivo.** Ese es el sentido que retoma y expresa nuestro proyecto al establecer que la elección de los vecinos fiscalizadores se realice por sorteo en acto público y no en forma directa por el propio Intendente municipal, como sugiere el artículo 150° de la LOM.

Finalmente cabe mencionar que este proyecto tomo como modelo a la Ley 850/03⁵ de la República de Colombia de “Veedurías Ciudadanas”. A su vez, en la Cámara de Diputados provincial se registra como antecedente de iniciativas legislativas homologables a la propuesta dos proyectos de Ley, el proyecto D-1264/04-04 de “Creación de las Veedurías

⁵ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0850_2003.html



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ciudadanas”, del Diputado (MC) Mario Fabris; y el proyecto D-659/07-08 de “Modificación de la ley 6021 de Obras Públicas”, del Diputado (MC) Luis Bruni.

En nuestro caso creemos que el principio de participación popular directa en el control social de las obras publicas esta implícito en el Artículo 193° Inc. 6° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (así como en el Artículo 150° de la L.O.M.) por lo que consideramos como mejor propuesta reglamentar el mencionado artículo de nuestra Carta Magna, creemos que este mecanismo es superior y más acertado que la opción de crear una ley específica a tal efecto.

En su mensaje a la Asamblea Legislativa con motivo de la inauguración del 139° período de sesiones ordinarias, el Señor Gobernador Daniel Scioli manifestó: *“Promovemos la descentralización para acercar aún más la gestión a la gente y **favorecer el control social a través del establecimiento de mecanismos de profundización democrática y participación ciudadana.**”* Creemos que la iniciativa propuesta es el mecanismo idóneo para poder alcanzar estos nobles objetivos.

Por todo lo expuesto, en procura de más y mejor Democracia, solicito a los Señores Legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.